

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-0615

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar la providencia de fecha 11 de mayo de 2022, se indicó mal el nombre de la causante sobre quien se debe vincular a los herederos determinados.

En consecuencia el párrafo tercero del auto 11 de mayo de 2022, quedará en los siguientes términos:

“Al haberse allegado registro civil de defunción de YOLANDA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, en cumplimiento de lo normado en el art.68 y 87 del C. G. del P., se ordena VINCULAR los herederos determinados del causante YOLANDA CASTELLANOS RODRÍGUEZ y herederos indeterminados, para que comparezcan al proceso, advirtiéndoles que toman el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. Notifíquese conforme lo estipulado en el art. 291 y 292 del C. G. del P.. y, a los herederos indeterminados se ordena su emplazamiento en la forma dispuesta en el art.108 ídem. Efectuése la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.”

En lo demás el auto queda de fecha 11 de mayo de 2022 queda incólume.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be38bb13f1eb6a8f7ef4fb6e0840686f189b08fd41c8f0d58a7c2e04c89677b**

Documento generado en 13/04/2023 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-0615

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de uno de los herederos en contra del auto del 12 de octubre de 2022, mediante el cual se requiere a las partes dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de mayo de la misma anualidad.

A N T E C E D E N T E S

Funda su inconformidad que: “En vista de no existir relación alguna dentro de este expediente con el causante MIGUEL REMBERTO RUSINQUE CAMELO y herederos indeterminados, para que comparezcan al proceso...” al igual que tampoco necesidad de emplazar a los herederos indeterminados, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022 solicito su corrección manifestando que el estado civil de la heredera fallecida, YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS RODRIGUEZ, (q.e.p.d.) allegando la escritura pública mediante el cual había designado sus herederos, del cual hasta la fecha el Despacho no se ha pronunciado.

El proceso entra al Despacho el 13 de junio de 2022 y sale el doce (12) de octubre de 2022, sin pronunciarse en la petición allegada por la suscrita del fecha 16 de mayo de 2022, pronunciándose en el inciso primero del auto recurrido ordenar tener en cuenta el emplazamiento a los herederos

indeterminados sin que haya comparecido nadie..., lo que indica que no le dio trámite a mi petición de corrección, ordenando tener en cuenta el emplazamiento de un causante que no tenía relación alguna con este proceso.

(...)

En lo que respecta al requerimiento al cumplimiento del pago ante la DIAN, a la parte demandante, existiendo una situación como se conoce dentro del presente proceso como es la falta de acuerdo entre todos los herederos para designar uno en representación de la sucesión para que gestione el RUT ante la DIAN, ha dado lugar a que en reiteradas oportunidades se le haya solicitado al despacho designar un auxiliar de Justicia que al no existir norma expresa en el ordenamiento civil o procesal, lo designara en aras del derecho Constitucional a una pronta y cumplida Justicia, ya que la Corte Constitucional ha establecido que ...no puede haber en derecho una situación que no pueda resolverse puesto que existen normas en el ordenamiento jurídico que por analogía pueden aplicarse ...” conforme se manifestó mediante escrito de fecha primero (01) de Diciembre de 2021 numeral 2.por el Dr. Rafael Eduardo Veloza Ramírez.

Aunado a la manifestación anterior, se suma el fallecimiento de una de las herederas de los causantes difunta YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS RODRIGUEZ, (q.e.p.d.) siendo un acontecimiento imprevisible, da lugar a la SUCESION PROCESAL quien habiendo dejado TESTAMENTO ABIERTO designo a sus herederos RUTH ELIZABETH CECILIA CASTELLANOS RODRIGUEZ, VICTOR DANIEL CASTELLANOS VELEZ, RUTH CAROLINA SOLER CASTELLANOS y JUAN NICOLAS SOLER CASTELLANOS, y con quienes también se debe contar, en

representación suya para designar la persona que realice las gestiones ante la Dian, y así cumplir con esta carga.

De otro lado para que se de aplicación al DESISTIMIENTO TACITO el proceso debe estar inactivo, lo cual en momento alguno ha estado inactivo, siendo este uno de los requisitos para ordenar la terminación anormal del proceso, sin embargo mediante SENTENCIA STC8911-2020 establece que no en todos los procesos se puede aplicar esta figura, por vulnerar el DERECHO AL DEBIDO PROCESO haciéndola extensiva a los procesos de naturaleza liquidatorio. (Sociedad conyugal, sucesión, divisorios), lo que conduce a que en esta clase de procesos no opera su aplicabilidad por atentar contra el debido proceso.”

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios

judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

De entrada, se le advierte al reposicionaste que el recurso será negado.

En cuanto a la corrección del auto de fecha 11 de mayo de 2022, donde de manera errada se requirió la vinculación de sucesores procesales de una persona que no tiene injerencia en esta causa mortuoria, deberá estarse a las disposiciones señaladas en auto de está misma fecha.

De tal suerte que al existir corrección del nombre de la señora YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el art. 68 del C. G. del P., indicando los nombres y direcciones de los herederos determinados de la causante YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, para proceder a vincularlos y continuar con el trámite previsto.

Ahora si de lo esgrimido por la recurrente frente al testamento otorgado por la señora YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, dentro del plenario no se encontró dicha pieza para conocer la voluntad de la causante y verificar si de está causa mortuoria se dejó alguna voluntad.

Es así, que se deberá allegar el nombre, dirección física y electrónica donde pueden ser notificadas los herederos determinados de la señora YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, así como los registros civiles que acrediten su parentesco.

Respecto a los requerimientos que se efectúan bajo los preceptos normativos del art. 317 del C. G. del P., no es con sujeción a la terminación del trámite mortuoria, es con la finalidad de la celeridad en ese asunto, al advertir que no se ha dispuesto concertación con todos los sujetos procesales para continuar con la sucesión.

Es indiscutible que el proceso ha tenido actuaciones que han permitido que se tengan decisiones constantes, lo que ha llevado a efectuar requerimientos respecto al cumplimiento requerido por la DIAN, pero no ha existido aquiescencia por todos los herederos, lo que lleva a que no se pueda pasar a la etapa partitiva, si bien es cierto, está pendiente el reconocimiento de los herederos de la señora YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, no por eso se deben quedar quieto el asunto a la espera de un requerimiento de hace tiempo atrás.

Por estas argumentaciones el auto atacado no será revocado por no existir asidero jurídico.

Lo que lleva a que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 12 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ALLEGAR el nombre, dirección física y electrónica donde pueden ser notificadas los herederos determinados de la señora YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, así como los registros civiles que acrediten su parentesco.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 15 HOY 14 DE ABRIL DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902699d590bfae54b888668e11f4b8d0eae57ae5cba030d4ca3c154e299f9019**

Documento generado en 13/04/2023 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>